

Lima, 20 de octubre de 2006

Boletín Semanal

Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

- ▣ Noticias
- ▣ Jurisprudencia

Coordinación y revisión:
Francisco Macedo Bravo

Diagramación y redacción:
Inés Martens Godinez

Colaboración:
Rosmery Huamán Meneses



Proyecto “Fortalecimiento de la política de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos”

Noticias relevantes sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

Del 14 al 20 de octubre

●Apelan sentencia condenatoria a dirigentes de Sendero Luminoso

(*Univisión: 14 de octubre*) La defensa de Abimael Guzmán, cabecilla del grupo subversivo Sendero Luminoso, informó que ha apelado las sentencias impuestas a once dirigentes de esa organización, incluido Guzmán Reinoso.

<http://www.univision.com/contentroot/wirefeeds/50noticias/6755838.html>

●Presidente de la Sala Penal Nacional confía en que sentencia sea confirmada

(*La República: 15 de octubre*) El presidente de la Sala Penal Nacional, Pablo Talavera, afirmó que las condenas impuestas a la cúpula senderista están claramente fundamentadas, por lo que expresó su confianza en que sean confirmadas no solo por la Corte Suprema sino, también, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

http://www.larepublica.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=127480&Itemid=0

●Pedirá indemnización

(*Peru.com: 17 de octubre*) El profesor Misaico Evanan, recientemente absuelto por la Sala Penal Nacional en el juicio a la cúpula de Sendero Luminoso por la masacre de Lucanamarca, anunció que pedirá una indemnización que cubra los perjuicios morales y económicos sufridos durante el tiempo que duró el proceso (más de un año).

http://www.peru.com/noticias/idocs/2006/10/17/DetalleDocumento_347134.asp

●Tribunal Constitucional evaluará pedido

(*Peru.com: 15 de octubre*) El presidente del Tribunal Constitucional (TC), Víctor García Toma, adelantó que su organismo se pronunciará en dos semanas sobre el pedido planteado por la defensa de Abimael Guzmán relativo a dejar sin efecto las leyes antiterroristas con las cuales la cúpula senderista ha sido procesada y condenada

http://www.peru.com/noticias/idocs/2006/10/15/DetalleDocumento_346670.asp

●Gral. Pérez Documet apela a prescripción

(*La República: 17 de octubre*) El fiscal superior decano de Huancayo, Carlos Cárdenas Sovero, se pronunció a favor de declarar prescrito el proceso que se sigue al general ® Luis Pérez Documet por el secuestro del estudiante Luis Alberto Ramírez Hinostraza, en febrero de 1991.

<http://www.larepublica.com.pe/content/view/127750/483/>

●Fujimori sería acusado ante un tercer país por delitos de lesa humanidad

(*Radio Universidad de Chile: 20 de octubre*) El prófugo ex presidente Alberto Fujimori será denunciado ante "un tercer país" si Chile no accede a extraditarlo al Perú por los delitos de lesa humanidad que se le imputan, señaló el director de la Asociación Pro Derechos Humanos (Aprodeh), Francisco Soberón.

[Http://www.radio.uchile.cl/notas.aspx?idNota=33577](http://www.radio.uchile.cl/notas.aspx?idNota=33577)

Noticias relevantes sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

Del 14 al 20 de octubre

●Regulan la aplicación y trámite de las solicitudes de defensa legal del personal militar y policial

(El Peruano 20 de octubre) El Ejecutivo, mediante el Decreto Supremo 025-2006-DE-SG, dictó un conjunto de normas destinado a la aplicación y tramitación de las solicitudes de defensa legal que presenten integrantes del personal militar y policial acusados de cometer delitos que impliquen violaciones de derechos humanos. La disposición comprende a los agentes militares y policiales denunciados o procesados penalmente por violaciones de derechos fundamentales perpetradas en el ejercicio de sus cargos durante la lucha antisubversiva que se libró en el país. Los solicitantes deberán presentar garantías que aseguren la devolución del monto que gaste el Estado, si se les hallara responsabilidad.

●Hallan restos humanos en cuartel Los Cabitos

(La República: 20 de octubre) Más restos humanos fueron encontrados en el Cuartel Los Cabitos, en Ayacucho, durante la continuación de la excavación de fosas clandestinas que realiza personal especializado del equipo forense del Ministerio Público en el mencionado centro castrense.

http://www.larepublica.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=128050&Itemid=0

●Nuevo procurador peruano se reunió con juez que tramita extradición de Fujimori

(Radio Cooperativa: 17 de octubre) El nuevo procurador anticorrupción, Carlos Briceño, se reunió por cerca de una hora con Orlando Alvarez, el juez que lleva el proceso de extradición de Alberto Fujimori.

http://www.cooperativa.cl/p4_noticias/antialone.html?page=http://www.cooperativa.cl/p4_noticias/site/artic/20061017/pags/20061017143646.html

●Extradición de AFF no será por delitos leves

(La Primera 20 de octubre) Omar Chehade, jefe de la Unidad de Extradiciones de la Procuraduría Ad Hoc para los casos Fujimori-Montesinos, opinó contrariamente al ex procurador José Ugaz y negó la posibilidad de que Alberto Fujimori pueda ser extraditado por la justicia chilena por delitos menores y no por crímenes de lesa humanidad.

<http://www.ednoperu.com/noticia.php?IDnoticia=32054>

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

II. PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL

III. EL CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

IV. DERECHOS DEL DETENIDO Y LA RELEVANCIA DE NOTIFICAR SU PARADERO A UN FAMILIAR O ALLEGADO

V. LOS PRINCIPIOS DE CONTROL JUDICIAL E INMEDIACIÓN PROCESAL EN LA DETENCIÓN

VI. OBLIGACIÓN ESTATAL DE OFRECER UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO

VII. EL DELITO DE TORTURA Y SU PERTENENCIA AL DOMINIO DEL IUS COGENS

VIII. LA TORTURA Y LA SITUACIÓN AGRAVADA DE VULNERABILIDAD DE LOS DETENIDOS

IX. EL DERECHO A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

X. EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

XI. LA COMUNICACIÓN (PREVIA) AL INculpADO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA

XII. DERECHO DE DEFENSA DEL INculpADO

XIII. DERECHO A CONOCER LA VERDAD

Caso “Tibi” vs Ecuador

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 7 de septiembre de 2004

Acceso a la sentencia: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

I. Introducción de la causa

1. El 25 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...] sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Ecuador [...], la cual se originó en la denuncia No. 12.124, recibida en la Secretaría de la Comisión el 16 de julio de 1998.

2. La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3 (Garantías Judiciales), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en conexión el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Daniel David Tibi¹ [...] la Comisión señaló que el Estado no otorgó al señor Tibi la posibilidad de interponer un recurso contra los malos tratos supuestamente recibidos durante su detención ni contra su detención preventiva prolongada (*sic*), la cual se alega violatoria de la propia legislación interna, y que tampoco existía un recurso rápido y sencillo que se pudiera interponer ante un tribunal competente para protegerse de las violaciones a sus derechos fundamentales. Todo ello, según la Comisión, constituye una violación de las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Convención Americana, las cuales imponen al Estado dar efecto legal interno a los derechos garantizados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de dicha Convención.

3. De acuerdo con los hechos alegados en la demanda, el señor Daniel Tibi era comerciante de piedras preciosas. Fue arrestado el 27 de septiembre de 1995, mientras conducía su automóvil por una calle de la Ciudad de Quito, Ecuador. Según la Comisión, el señor Tibi fue detenido por oficiales de la policía de Quito sin orden judicial. Luego fue llevado en avión a la ciudad de Guayaquil, aproximadamente a 600 kilómetros de Quito, donde fue recluso en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por veintiocho meses. Agrega la Comisión que el señor Daniel Tibi afirmó que era inocente de los cargos que se le imputaban y fue torturado en varias ocasiones, golpeado, quemado y “asfixiado” para obligarlo a confesar su participación en un caso de narcotráfico. Además, la Comisión indicó que cuando el señor Tibi fue arrestado se le incautaron bienes de su propiedad valorados en un millón de francos franceses, los cuales no le fueron devueltos cuando fue liberado, el 21 de enero de 1998. La Comisión entiende que las circunstancias que rodearon el arresto y la detención arbitraria del señor Tibi, en el marco de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ecuatoriana, revelan numerosas violaciones de las obligaciones que la Convención Americana impone al Estado.

(1) Nota de la edición: El señor Tibi es de nacionalidad francesa.

II. Protección del derecho a la libertad física y seguridad personal

97. Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”².

98. Asimismo, este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos artículo 7.2 de la Convención nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad³

III. El carácter excepcional de la prisión preventiva

106. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

IV. Derechos del detenido y la relevancia de notificar su paradero a un familiar o allegado

112. [...] el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad⁴, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculgado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél⁵, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul “podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la

(2) Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 8, párr. 82; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 8, párr. 64; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párr. 77.

(3) Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 8, párr. 83; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 8, párr. 65; y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125.

(4) Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 8, párr. 93; *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 130; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 106.

(5) Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 130.

situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión”⁶. Esto no ocurrió en el presente caso.

V. Los principios de control judicial e intermediación procesal en la detención

118. [...] los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, como lo alegó el Estado, no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente. En el caso en análisis, el señor Tibi manifestó que rindió declaración ante un “escribano público” el 21 de marzo de 1996, casi seis meses después de su detención (*supra* párr. 90.22). [...]

VI. Obligación estatal de ofrecer un recurso judicial efectivo

130. Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos⁷. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales⁸.

131. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos⁹, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹⁰.

VII. El delito de tortura y su pertenencia al dominio del *ius cogens*

143. Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*¹¹. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹².

(6) Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 130; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 133, párr. 86; y O.N.U., *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, *supra* nota 126, Principios 13 y 16.

(7) Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 25, párr. 126; y *Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71*, párr. 89.

(8) Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 8, párr. 116; *Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97*, párr. 52; y *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 142, párr. 89.

(9) Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 8, párr. 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párr. 121; y *Caso Cantos*, *supra* nota 143, párr. 52.

(10) Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 8, párr. 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párr. 121; *Caso Cantos*, *supra* nota 143, párr. 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111*; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 8, párr. 191; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 139, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 140, párr. 101; *Caso de los “Niños de la Calle” (Caso Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 234*; *Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 121*; *Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 184*; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 164*; *Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 102*; *Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65*; y *Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82*.

(11) Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 8, párr. 112; y *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 8, párr. 92.

(12) Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 8, párr. 111; *Caso Maritza Urrutia. supra* nota 8, párr. 89; y *Caso Cantoral Benavides*,

VIII. La tortura y la situación agravada de vulnerabilidad de los detenidos

146. [...] pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”¹³.

147. Este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”¹⁴. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica¹⁵.

IX. El derecho a la dignidad de las personas privadas de libertad

150. De conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal¹⁶. [...] este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal¹⁷. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos¹⁸.

(...)

154. Sobre este particular es preciso remitirse al Principio vigésimo cuarto para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión que determina que: “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”¹⁹.

155. La Corte Europea ha sostenido que

según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida²⁰.

(13) Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 8, párr. 104; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 139, párr. 104.

(14) Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 8, párr. 108; *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 8, párr. 87; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 3, párr. 96.

(15) Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 8, párr. 92; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 139, párr. 102.

(16) Cfr. *Caso Bulacio*, supra nota 129, párr. 126; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 139, párr. 87.

(17) Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 139, párrs. 85 al 89; y *Caso Loayza Tamayo*. *Sentencia de 17 de septiembre de 1997*. Serie C No. 33, párr. 58.

(18) Cfr. *Caso Bulacio*, supra nota 129, párr. 126.

(19) O.N.U., *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, supra nota 126, Principio 20.

(20) Cfr. *Kudła v. Poland*, No. 30210/96, párr. 93-94, ECHR 2000-XI.

156. [...] la Corte Interamericana entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal²¹.
(...)

X. El derecho a la presunción de inocencia

178. El artículo 8.2 de la Convención dispone que:
[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

180. [...]el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. [...] Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos²².

XI. La comunicación (previa) al inculpado de la acusación formulada

184. El artículo 8.2.b de la Convención Americana establece que
[d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

187. El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa.

XII. Derecho de defensa del inculpado

190. Los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención establecen que:
[d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
[...]

(21) Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 131.

(22) Cfr. *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 145, párr. 77.

- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- [...]

XIII. Derecho a conocer la verdad

256. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a las víctimas y sus familiares de conocer lo que sucedió y saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos²³. La Corte ha señalado que “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”²⁴.

257. La víctima de violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho de conocer la verdad²⁵. En consecuencia, las víctimas en este caso tienen derecho de conocer quiénes fueron los responsables de la detención ilegal y arbitraria, la tortura y la violación al debido proceso y a las garantías judiciales en agravio del señor Daniel Tibi. Este derecho a la verdad ha sido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁶ y su reconocimiento puede constituir un medio importante de reparación.
(...)

259. El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos. Además, deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, como lo ha hecho notar la Corte en otros casos²⁷.

(23) Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 8, párr. 229; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 9, párr. 258; y *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, supra nota 9, párr. 80.

(24) Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 8, párr. 229; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 9, párr. 258; y *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, supra nota 9, párr. 80.

(25) Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 8, párr. 230; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 9, párr. 261; y *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, supra nota 9, párr. 81.

(26) Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 8, párr. 232; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 9, párr. 262; y *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, supra nota 9, párr. 83.

(27) Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 8, párr. 230; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 9, párr. 261; y *Caso Molina*